REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Sentencia SRT-ST-022/2026
Aprobada en Acta No. 010– SUB01/26
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2026

Radicación:	1500120-50.2026.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia
Accionante:	SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ
Accionada:	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
Vinculadas:	Secretaría General Judicial y Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, así como la Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz

I. ASUNTO

1. Resuelve la Subsección Primera de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz el medio de amparo promovido por la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ de manera directa contra la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)[1], ante

[1] Como bien se indicó en el auto que avocó conocimiento de la presente actuación, si bien se dirige el amparo en contra la JEP de manera genérica, lo cierto es que de la búsqueda en el sistema de gestión documental Conti, se verificó que en respuesta de radicado Conti No. 202502028624 la Oficina Asesora de Atención a Víctimas informó que por medio del Conti No. 202503049907 remitió el "Informe de acreditación No 2914 BMM Caso 10", a la SRVR, por lo que se ajustó la accionada bajo el principio de oficiosidad del juez de tutela, que "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con el tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

la presunta vulneración de sus "*derecho de petición, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y debido proceso*"[2], según lo señalado en el escrito de tutela[3].

2. Para la adecuada integración del contradictorio, se vinculó al trámite a la Secretaría General Judicial (SGJ), a la Secretaría Judicial de la SRVR (SEJUD SRVR) y a la Oficina Asesora de Atención a Víctimas (OAAV) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), todas de esta Jurisdicción.

II. HECHOS

3. De acuerdo con lo relatado por la accionante y los anexos que la acompañan[4], el 21 de noviembre de 1989, un grupo de hombres armados con distintivos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) abordaron a su esposo en una finca ubicada en la vereda Agua Dulce del municipio de Santiago, Norte de Santander y se lo llevaron sin que, hasta la fecha, tenga conocimiento de su paradero. También indicó que, en el año 1990, en razón a las amenazas de los insurgentes tuvo que desplazarse con su familia hacia Bogotá D.C.

4. En virtud de esa situación, mencionó que, el 7 de abril de "*2024*"[5] (sic), acudió a la SRVR de la JEP y solicitó la acreditación como víctima[6]. Esa petición fue reiterada en memoriales de 3 de junio de 2025 (en el que aportó elementos adicionales y explicó el contexto en el que ocurrió el hecho)[7]; 14 de julio de 2025 (a través del cual indagó por los radicados anteriores)[8] y el 3 de octubre de 2025 (por medio del que deprecó información sobre el proceso de

provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar aquello"(Sentencia SU108/18).

[2] Folio 87.

[3] Folios 86 a 99.

[4] Folios 3 a 85 y 100 a 137.

[5] A folio 88 indicó que fue el 7 de abril de 2024 pero en los anexos allegados, así como en la consulta efectuada al sistema de gestión documental Conti se constató que la fecha corresponde al 7 de abril de 2025.

[6] Folios 100 a 137.

[7] Folios 4 a 42.

[8] Folio 83. Así mismo se cuenta con correo electrónico remitido el 10 de junio de 2025 que obra a folios 43 a 82.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

acreditación)[9]; sin embargo, expresó que no ha obtenido respuesta de fondo a su pretensión.

III. PRETENSIÓN

5. En atención a lo anterior, la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ demandó lo siguiente:

> 1. Amparar [su] derecho fundamental al derecho de petición (sic), que está siendo amenazado por la Jurisdicción Especial para la Paz, al no emitir respuesta de fondo, clara y oportuna frente a las solicitudes radicadas el 03 de junio, el 10 de junio, el 14 de julio y 03 de octubre de 2025.
>
> 2. Ordenar a la Jurisdicción Especial para la Paz, emitir una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada respecto de las solicitudes de acreditación radicadas bajo los números 202501024957 y 202501043610, garantizando la notificación efectiva.
>
> 3. Ordenar a la Jurisdicción Especial para la Paz, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en las mismas omisiones y que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento oportuno del derecho fundamental de petición en relación con las actuaciones dentro del trámite de acreditación[10].

IV. TRÁMITE PROCESAL

6. El 2 de febrero de 2026, la demandante radicó la acción de tutela ante la Jurisdicción Ordinaria (JO) [11] y, a través del correo electrónico apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió a esta Jurisdicción.

7. La Secretaría Judicial de la SR (SEJUD SR), mediante ACTA.TSR.0000028.2026 de 3 de febrero de 2026[12], dio cuenta de la asignación del presente trámite. Con Auto SRT-AT-JBM-071 de la misma fecha[13], se avocó

[9] Folio 84.
[10] Folio 98.
[11] Folios 1 y 2.
[12] Folio 138.
[13] Folios 139 a 141.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

el conocimiento del amparo constitucional interpuesto en contra de la SRVR y, se vinculó a la SGJ, a la SEJUD SRVR y a la OAAV de la SEJEP, todas ellas de la JEP. Además, se ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada y a las vinculadas para que ejercieran el derecho de contradicción que les asiste.

8. Con Informe Secretarial No. ISJ.TSR. 0000576.2026[14] de 9 de febrero de 2026, la SEJUD SR comunicó las respuestas recibidas.

V. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA, LAS VINCULADAS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-[15]

9. A través de comunicación de 6 de febrero de 2026, expuso que el 7 de abril de 2025, la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ presentó ante la JEP solicitud de acreditación como víctima, bajo el radicado Conti No. 202501024957, "*en la cual expuso los hechos que, a su juicio, la vinculan con el Caso No. 10 de la SRVR y allegó documentación que sustenta la solicitud*"[16]. Frente a ella, la OAAV remitió oficio de confirmación de recepción de dicho pedimento con el Conti No. 202502010657, mediante el cual informó el inicio de la primera fase de la ruta de reconocimiento, que corresponde a la administrativa. Esa petición fue reiterada en memoriales de 3 de junio de 2025[17], 10 de junio siguiente[18] y 3 de octubre de 2025. Frente al último requerimiento, la OAAV contestó el 20 de octubre de la pasada anualidad, oportunidad en la que relacionó las actuaciones surtidas en la etapa primigenia.

10. Adujo que, el 5 de febrero de 2026, por medio del Auto MGM-10 No. 992 de 2026, acreditó a la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ por los hechos ocurridos en diciembre de 1990 y remitió al Caso No. 01 de la SRVR lo relativo

[14] Folio 397.
[15] Folios 196 a 302.
[16] Folio 199.
[17] Registrada bajo el radicado Conti No. 202501041382.
[18] Registrada bajo el radicado Conti No. 202501043610.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

al hecho ocurrido el 21 de noviembre de 1989. Manifestó que también comunicó la decisión a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y le remitió copia de la solicitud presentada por la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ, junto con la totalidad de sus anexos, para que, en el marco de sus competencias, pudiera adelantar los trámites pertinentes orientados a contribuir con la búsqueda y localización de su esposo.

11. A su juicio, la Sala de Justicia no ha vulnerado las garantías aducidas por la solicitante "*en la medida en que las pretensiones por ella perseguidas han sido atendidas mediante las actuaciones adelantadas por la Oficina Asesora de Atención a Víctimas y por esta magistratura dentro del trámite de acreditación*"[19]. Agregó que, en la providencia en mención se indicó a la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ los derechos que ostenta en su calidad de víctima.

12. Aclaró que, en relación con su participación en el macrocaso 01, la accionante debía "*estar atenta al pronunciamiento que emita el despacho del referido macrocaso respecto de los hechos que son de su competencia, a fin de que de manera oportuna, se le indiquen las etapas procesales en las que puede intervenir y la forma de hacerlo*"[20].

13. Culminado lo anterior, peticionó que se declare que la SRVR no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

14. En correo electrónico de 6 de febrero de 2026[21], allegó la constancia de remisión del Auto MGM-10 No. 992 al Macrocaso 01[22].

[19] Folio 200.
[20] Folio 201.
[21] Folios 183 a 184.
[22] Folios 185 a 187.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

5.2. Secretaría General Judicial-SGJ-[23]

15. Mediante Oficio de 6 de febrero de 2026, señaló que, en el sistema de gestión documental Conti identificó cuatro peticiones relacionadas con los hechos que sustentan la acción de la tutela. El primero, corresponde al radicado No. 202501024957 de 7 de abril de 2025 el cual fue remitido por ventanilla única (VU) a la OAAV y a la Oficina de Asesora de Atención a la Ciudadanía (OAAC). Precisó que el 6 de febrero de 2026, fue remitida de manera tardía por un "*contratista de Servisoft*" quien activó el radicado que se encontraba evacuado. De esa petición sostuvo que, en el Auto MGM-10 No. 992 de 2026, se ordenó que se comunicara y se remitiera esa decisión al despacho relator del caso 01. En cumplimiento de lo anterior reveló que, el 6 de febrero de 2026, la actuación fue incorporada al expediente Legali reservado No. 9002770-69.2018.0.00.0001/0002 que se encuentra a cargo de la SRVR.

16. El segundo Conti es el No. 202501041382 de 3 de junio de 2025, el tercero es el No. 202501043610 y el cuarto es el No. 202501080479 de 3 de octubre de 2025, los cuales que se remitieron a la OAAC y a la OAAV. Enfatizó que aquellos no fueron puestos en conocimiento ni tramitados a través de la SGJ. De la solicitud presentada por la demandante el 14 de julio de 2025, concluyó que no la encontró en el sistema de información documental. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente actuación.

5.3. Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR- [24]

17. Indicó que los radicados Conti relacionados en el fundamento fáctico que motivó la presente acción constitucional, no fueron de conocimiento o trámite por parte de esa Secretaría.

18. Sin embargo, adujo que en el radicado Conti No. 202503049907 obra el Informe de Acreditación No. 2914 BMM, correspondiente al Caso 10,

[23] Folios 180 a 182.
[24] Folios 171 a 179.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

relacionado con la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ y éste "*fue incorporado por Secretaría General en el expediente Legali No. 0001591-20.2022.0.00.0001/0040, en los folios 1582 a 1585*"[25]. Por ese motivo se vinculó a la magistratura a cargo de esa actuación.

19. Concluyó que las reclamaciones de la parte actora no fueron de su conocimiento y tampoco corresponden a su competencia, de ahí que, peticionó la desvinculación del presente trámite.

5.4. Secretaría Ejecutiva -SEJEP-[26]

20. Mediante comunicación de 6 de febrero de 2025, afirmó que la OAAV inició la ruta de acreditación a víctimas en virtud de la solicitud presentada por la accionante el 7 de abril y reiterada en los memoriales de 3 y 10 de junio de 2025. Frente a ellos, el 24 de julio de 2025, remitió el Informe de acreditación No. 2914 a la SRVR con concepto favorable sobre dicho trámite.

21. Explicó que, de cara a la petición radicada el 3 de octubre de 2025, en la que requirió información sobre su actuación, la OAAV dio respuesta el 20 de octubre de la pasada anualidad, evento en el que le dio a conocer las gestiones realizadas y el traslado de su visto bueno a la Sala de Justicia mencionada. Destacó que, en esa ocasión se le aclaró a la peticionaria que era la magistratura la llamada a resolver el requerimiento de fondo. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico de la actora.

22. Con lo expuesto, precisó que la acción de tutela no estaba llamada a prosperar dado que esa dependencia tramitó oportunamente la solicitud de acreditación de víctima y culminó la fase administrativa correspondiente. En consecuencia, requirió que se niegue el amparo deprecado.

[25] Folio 177.
[26] Folios 303 a 396.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

5.5. Intervención del Ministerio Público[27]

23. Luego de exponer los antecedentes de la actuación y dar por superados los requisitos de procedibilidad, señaló que la acción constitucional está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter judicial y no administrativo, pues lo que realmente peticiona la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ es la activación del aparato jurisdiccional, lo cual demarca las facultades potestativas del juez natural instituido en la SRVR para decidir su condición de víctima del conflicto armado. Resaltó que, pese a haber transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses desde la última solicitud no existe, hasta ese momento, respuesta por la Sala de Justicia mencionada, situación que conlleva la transgresión a las garantías fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al plazo razonable. En razón a ello, peticionó el amparo de los derechos fundamentales enunciados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

24. Por hacer parte de JEP la SRV, su Secretaría Judicial, la SGJ y la OAAV de la SEJEP, en virtud de lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política y en el precepto 8° transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, esta Sección es competente para resolver la presente acción constitucional.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

25. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección estatuido como derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El cual puede ejercerse de forma directa o través de un apoderado, cuando estos resulten vulnerados

[27] Folios 188 a 195.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o, incluso, de los particulares, en ciertos casos[28].

26. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales o administrativos establecidos en la ley, pues constituye un mecanismo subsidiario de defensa judicial que, en realidad, no opera como institución procesal alternativa o supletiva[29], aspecto sobre el que se ahondará en lo sucesivo.

27. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, constituyen requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela la (*i*) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (*ii*) la inmediatez y (*iii*) la subsidiariedad.

28. En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un medio de protección que puede ser ejercido por cualquier persona, a *motu proprio* o por quien actúe en su nombre, es decir que se avala la posibilidad de actuar a través de apoderado judicial o, de un agente oficioso, está última figura opera en aquellas situaciones en las que, quien considera transgredidos sus derechos, no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

29. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, en caso de que así se pruebe dentro del trámite, es decir, que la acción puede dirigirse contra autoridades y también contra los particulares[30].

[28] La Corte Constitucional, en Sentencia T-321 de 2013 indicó: [E]s necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[29] Corte Constitucional. T-735 de 1998.

[30] Corte Constitucional. Sentencias T-358 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

30. Sobre el segundo de los presupuestos, esto es, frente a la inmediatez, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-184 de 2019, destacó que:

> [e]s una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

31. Lo anterior impone que el medio de control constitucional se interponga en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza, de manera que se garantice que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)[31]. Bajo ese entendido, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales.

32. De cara al requisito de la subsidiariedad, el alto tribunal constitucional señaló que éste implica el deber de las personas de "*hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*" [32]. En el mismo sentido, el aludido tribunal sostuvo que este principio comporta tres eventos importantes que llevan a su improcedencia*:* "*(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[33].

[31] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2023.
[32] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.
[33] Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

6.2.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad-legitimidad en la causa, inmediatez y subsidiariedad-

33. La acción de tutela fue promovida directamente por la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ para procurar la protección de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana y al debido proceso, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, según el análisis efectuado por esta Subsección.

34. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que la OAAV atendió la fase administrativa de la solicitud de acreditación de víctima de la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ y la culminó con el informe de acreditación No. 2914 de 24 de julio de 2025 que, a través de la SGJ, remitió a la SRVR incorporándolo al expediente Legali No. 0001591-20.2022.0.00.0001/0040. Esta última circunstancia originó que la aludida Sala de Justicia profiriera el Auto MGM-10 No. 992 de 5 de febrero de 2026, a través del cual acreditó a la accionante y a su familia como víctimas ante esta Jurisdicción. Aunado a ello, la SEJUD SRVR es la encargada de notificar la anotada determinación. Es decir que, sobre la autoridad judicial y la dependencia aludidas, se da por satisfecho este requisito en razón a la intervención de todas ellas en el trámite objeto de debate constitucional.

35. En lo que respecta a las solicitudes de desvinculación de la SGJ y de la SEJUD SRVR, no se accederá a ellas en tanto que quedó demostrado la injerencia de cada una en los derechos fundamentales objeto de amparo, decisión que se considera proporcional y que no genera afectaciones sustantivas en el marco de una eventual segunda instancia o revisión del caso por parte de la Corte Constitucional, conforme se decretará en la parte resolutiva de la presente decisión.

36. Por su parte, de cara al presupuesto de la inmediatez, se confirma su cumplimiento, pues se advierte que, desde el 3 de octubre de 2025, fecha en la que la parte actora incoó la última petición de información sobre su solicitud de acreditación de víctima ante esta Jurisdicción, hasta el momento

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

de entablar la acción de resguardo, el 2 de febrero de 2025 ante la Jurisdicción Ordinaria, la accionante no encontraba un pronunciamiento de fondo, de ahí que su ejercicio se entiende promovido en un término razonable.

37. Finalmente, frente al tercer presupuesto -subsidiariedad- se tiene que, no existe mecanismo judicial idóneo alguno para controlar la omisión por parte de la accionada o vinculadas distinto a la acción de tutela.

6.3. Problema jurídico

38. Con base en el escrito, los anexos y las respuestas allegadas, se advierte que, dese el 7 de abril de 2025, la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ solicitó la acreditación de víctima ante esta Jurisdicción por hechos relacionados con el conflicto armado. Esa petición la reiteró a través de memoriales de 3 y 10 de junio, así como de 3 de octubre, todos del año 2025, sin obtener pronunciamiento de fondo frente a dicho particular.

39. Pues bien, en el curso de la acción se pudo determinar que, el 5 de febrero de 2026, la SRVR, con el Auto MGM-10 No. 992[34] resolvió, entre otros, acreditar "*como víctimas ante el Caso No. 10 de la SRVR a 202501024957, 202501024957R1, 202501024957R2 y 202501024957R3 por los hechos ocurridos en diciembre de 1990*"[35]; designar un profesional adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – Víctimas (SAAD-V) y remitir la solicitud de acreditación al macrocaso 01 y a la UBPD.

40. Así las cosas, la Subsección comprobará si la SRVR vulneró o no las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas ante la JEP de la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ dada la falta de pronunciamiento judicial completo frente al reconocimiento de su calidad de perjudicada del conflicto armado, ello, a pesar de que profirió el Auto MGM-10 No. 992 de 5 de febrero de 2026, con ocasión del presente trámite constitucional.

[34] Folios 203 a 215.
[35] Folio 214.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

41. Se ha de destacar que, a pesar de que se enunciaron los derechos a la dignidad humana y de petición en el escrito de tutela, lo cierto es que dichas prerrogativas no guardan correspondencia con los hechos. La primera de ellas está relacionada con la protección de la autonomía, condiciones existencia, integridad física y moral de los seres humanos[36] y, la segunda, se debe examinar de cara a la naturaleza de la solicitud, esto es, de índole judicial toda vez que lo requerido amerita un pronunciamiento por parte de la Jurisdicción, debiéndose efectuar su estudio a partir del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

42. Valga recordar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando extra o *ultra petita*[37], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta dilatada atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial[38].

6.4. Del debido proceso y acceso a la administración de justicia

43. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se aplica para actuaciones judiciales y administrativas. Su sentido y alcance han sido definidos por la Corte Constitucional de la manera a continuación transcrita:

> El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85)

[36] Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016.

[37] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[38] "(…) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228)". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

> que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten (…)[39].

44. La prerrogativa en comento es un derecho fundamental complejo, en la medida que comprende numerosas aristas, entendidas, en el ámbito judicial, como todo "(…) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales* (…)"[40].

45. Adicionalmente, hace parte integral del debido proceso, la obligación para las autoridades de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, ya que es indispensable para las personas obtener una pronta solución a sus procesos judiciales o administrativos. Frente a este tópico, esta Sección ha conceptuado que "*[e]l derecho a un plazo razonable hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, teniendo como base, entre otras, la necesidad de que una persona no se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo perpetuo*"[41].

46. Así las cosas, cuando se alega mora del funcionario en la resolución de una solicitud relacionada con un trámite judicial, el derecho fundamental inmiscuido es el del debido proceso *-postulación-*, como decantó la Corte Suprema de Justicia:

> (…) Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha precisado que ante solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente carentes de respuesta y tratándose de actuaciones regladas como lo es el proceso penal, la garantía fundamental que encontraría conculcación es la

[39] Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997.

[40] Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 1994.

[41] Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, sentencia SRT-ST-016/2018 de 20 de abril de 2018, exp. 2018120020200026E.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

relativa al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación[42].

47. Cabe precisar que la mora judicial[43] es un fenómeno cuyo origen se debe a múltiples causas que, en principio, impiden el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia[44] en los términos de los artículos 29, 228 y 299 superiores[45].

48. En esa misma línea de pensamiento, la inobservancia de los términos no constituye automáticamente una mora judicial, en tanto podría encontrar asidero en causas ajenas al funcionario judicial, quien aún actuando con diligencia no puede cumplir los términos procesales, como cuando: (i) la complejidad del asunto impide sujetarse al término previsto; (ii) problemas estructurales generan congestión y excesiva carga laboral; y, (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles[46].

49. Por el contrario, los derechos a un debido proceso y tutela judicial efectiva resultarían gravemente lesionados, cuando la tardanza se da por la incuria o negligencia del funcionario judicial.

50. A su turno, se tiene que la Sección de Apelación (SA), de tiempo atrás, ha advertido que en atención a la alta carga laboral que tienen las Salas de Justicia, "*las dificultades propias para la gestión de estos asuntos y la existencia de problemas operacionales en la Jurisdicción, como son […] escasez de personal*"[47], es necesario fijar como criterio indicador, el término de seis (6) meses para determinar si se configura la presunta vulneración de derechos constitucionales; no obstante, aquel plazo es meramente orientativo para las

[42] Corte Suprema de Justicia. Providencia del 6 de septiembre de 2018. Radicado 99902.

[43] Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

[44] Así mismo, el Alto Tribunal ha determinado que la aludida prerrogativa como parte del debido proceso comprende las siguientes garantías: "(i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados" (Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 2004).

[45] Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2014.

[46] Corte Constitucional. Sentencias T-565 de 2016 y SU-076 de 2022, entre muchas otras.

[47] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 061 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

solicitudes de sometimiento y beneficios transicionales, en consecuencia, no puede extenderse sin mayor consideración a discusiones de otra naturaleza, tal y como lo explicó el órgano de cierre hermenéutico de la JEP, así:

> (…) es preciso indicar que este criterio jurisprudencial de concreción del plazo razonable, simplemente orientativo, de seis meses, no es extensible, de forma automática, a las demás actuaciones ante la JEP, en tanto es indiscutible que no todas revisten el mismo grado de complejidad. Así, esto deberá ser precisado de acuerdo con las particularidades y contingencias del caso objeto de análisis.[48]

6.5. Las víctimas y su participación en la JEP

51. La participación de las víctimas es un eje central de la legitimidad, especialmente en las actuaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La facultad de hacer parte de los trámites de origen judicial es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 C.P.), los cuales también se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25), que integra el bloque de constitucionalidad[49].

52. Uno de los pilares fundamentales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es el de la centralidad de los derechos de las víctimas[50], con base en el cual los tratamientos especiales previstos para la consecución de una paz estable y duradera se encuentran mediados por la necesidad de satisfacer los perjuicios de quienes padecieron hechos victimizantes a lo largo del conflicto armado, por lo que su papel al interior de los trámites y procedimientos de la JEP es trascendental.

[48] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación.Sentencia TP-SA-376 de 2023.

[49] Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018; Acápite 4.1.5. "El derecho a la justicia. El alcance de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en transiciones hacia la paz".

[50] El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del artículo 1 del AL 01 de 2017, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

53. Es por esta razón que el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece para aquellas, entre otros, los derechos a ser reconocidas, aportar pruebas, interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procesos que se adelanten, ser informadas del avance de la investigación y participar en las audiencias.

54. Igualmente, en cumplimiento de la Sentencia Interpretativa 01 de 3 de abril de 2019, proferida por la Sección de Apelación (SA), la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas ante la JEP; el cual adiciona como prerrogativas, entre otras, la de "*x. Pronunciarse sobre las actuaciones de otros intervinientes en el proceso, según corresponda*"[51].

55. En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019, la participación efectiva de las víctimas debe entenderse en los siguientes términos[52]:

> Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.
>
> El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

56. En ese contexto, conforme al artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017[53], las víctimas tienen derecho a participar en todas las actuaciones porque:

[51] Manual de la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, página 41.

[52] Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-014/2020 de 7 de octubre de 2020.

[53] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

> (i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación[54].

57. Por ende, la intervención de las víctimas en los procedimientos de la JEP es condición para el adecuado funcionamiento del SIVJRNR.

58. Sumado a lo expuesto, la SA ha entendido que la intervención de las víctimas debe ser proporcional, en intensidad y extensión, a las características del trámite, las discusiones y asuntos que se debaten, así como la clase de tratamiento especial estudiado[55].

59. Ahora bien, el panorama descrito impone precisar que, indistintamente de que las normas procedimentales contemplen de manera expresa la posibilidad de intervención de las víctimas, esa circunstancia no es impedimento para que estas sean escuchadas o informadas del estado y desarrollo del trámite o aportar, solicitar pruebas o ejercer otros derechos que dan sentido al principio de *centralidad* que les es propio.

60. Lo anterior implica del juez transicional un proceder creativo e ingenioso, ajustado al marco del catálogo axiológico constitucional, que permita materializar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, a través de la participación efectiva en las actuaciones judiciales de su interés, conforme al sentido finalista de los mandatos del sistema transicional.

6.6. Caso en concreto

61. En el presente asunto, la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ reprochó la ausencia de respuesta de la JEP a su solicitud de acreditación en su calidad de víctima que formuló de manera inicial el 7 de

[54] Ibidem.

[55] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

abril de 2025 y luego reiteró el 3 y 10 de junio, así como el 3 de octubre de 2025.

62. Los tres primeros escritos fueron radicados ante VU y trasladados finalmente a la OAAV quien inició la fase administrativa de la ruta de reconocimiento la cual culminó con el "*Informe de acreditación No. 2914 BBM*"[56] de 24 de julio de 2025 en el que se expuso el concepto favorable sobre la referida acreditación.

63. Ese proceder fue informado a la accionante el 20 de octubre de 2025, a través del radicado Conti No. 20250202862[57], oportunidad en la que la OAAV indicó que se adelantó la fase administrativa de acreditación y, se resolvió emitir concepto favorable frente a su reconocimiento. Por tal razón, le advirtió que era la magistratura la llamada a pronunciarse de fondo sobre su pedimento, por lo que debía aguardar a que se profiriera la decisión correspondiente. Además, le precisó que la asignación de apoderado se surtiría una vez adquiriera la calidad de intervinientes especial.

64. Así mismo, se conoció que, el 27 de julio de 2025, el concepto favorable se remitió a la SRVR siendo incorporado directamente por la SGJ en el expediente Legali No. 0001591-20.2022.0.00.0001/0040 a folios 1582 a 1585[58] del macrocaso 10.

65. De esa manera, se tiene que, desde el 27 de julio de 2025, hasta la interposición de la acción de amparo -2 de febrero de 2026- transcurrieron más de seis (6) meses sin que la SRVR emitiera una decisión completa en relación con la fase judicial de la ruta de acreditación pretendida por la demandante.

66. A este lapso, se debe sumar el término en el que la accionante inició el trámite de reconocimiento, esto es, el 7 de abril de 2025, por lo que, hasta la fecha de interposición del amparo, han transcurrido más de nueve (9) meses

[56] Folios 387 a 389.
[57] Folios 392 a 393.
[58] Folio 178.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

sin obtener un pronunciamiento judicial que resolviera de fondo y de manera integral su pedimento.

67. Ahora, sólo con ocasión de la presente acción de amparo, la SRVR resolvió la intervención de la señora ANDRADE DE HERNÁNDEZ en el macrocaso 10, pero lo hizo únicamente frente a los sucesos acontecidos en diciembre de 1990 sin definir lo propio de cara al secuestro de su cónyuge llevado a cabo el 21de noviembre de 1989. Lo anterior, quedó consignado en el Auto MGM-10 No. 992 de 5 de febrero de 2026, en el que expresamente se dispuso:

> **PRIMERO. ACREDITAR** como víctimas ante el Caso No. 10 de la SRVR a 202501024957, 202501024957R1, 202501024957R2 y 202501024957R3 por los hechos ocurridos en diciembre de 1990.
>
> **SEGUNDO.** Por Secretaría Judicial de la Sala, **NOTIFICAR** esta decisión a la totalidad de solicitantes.
>
> **TERCERO.** Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** esta decisión al Oficina Asesora de Atención a Víctimas.
>
> **CUARTO.** Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** esta decisión al SAAD -Víctimas y **ORDENARLE** designar un profesional adscrito a dicho Sistema que actúe en representación de 202501024957 y su respectivo núcleo familiar dentro del presente tramite. Cumplido lo anterior, deberá informar lo propio a los despachos relatores.
>
> **QUINTO.** Por Secretaria Judicial de la Sala COMUNICAR esta decisión y **REMITIR** la solicitud de acreditación presentada por 202501024957 al Despacho Relator del Caso 01.
>
> **SEXTO.** Por Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y ENVIAR COPIA de la solicitud de acreditación presentada por 202501024957, para que, en el marco de sus competencias, pueda adelantar los trámites pertinentes que contribuyan con la búsqueda y localización de su familiar, conforme a lo detallado en la presente decisión.
>
> **SÉPTIMO.** Por Secretaría Judicial de la Sala, **GENERAR** las contraseñas de acceso al expediente del Caso a las víctimas acreditadas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

> y/o a su apoderado o apoderada cuando haya lugar, las cuales estarán habilitadas hasta la finalización del trámite.
>
> […]

68. Esta determinación fue comunicada a la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ y a su núcleo familiar el 6 de febrero de 2026, según consta en el Oficio No. SJ.SRVR.0005915.2026[59]. También se enteró a la magistratura encargada de la relatoría del macrocaso 01, a través del Oficio No. SJ.SRVR.0005928.2026 de 6 de febrero de 2026[60].

69. Empero, la providencia proferida por la SRVR en el curso del trámite de tutela no satisface las garantías fundamentales objeto de examen, en tanto que el fundamento fáctico que sustentó la pretensión de reconocimiento de la calidad de víctima de la accionante se escindió en dos escenarios: el primero, corresponde a los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1989, cuando hombres pertenecientes a las FARC-EP llegaron a una finca en el municipio de Santiago (Norte de Santander), preguntaron por su esposo, y se lo llevaron, sin conocer su paradero hasta la interposición de la acción de amparo; y el segundo se centra en lo acontecido en el año 1990, en donde recibió amenazas y tuvo que desplazarse con su familia hacia la ciudad de Bogotá D.C., de manera que, sólo sobre el segundo hecho la actora recibió el pronunciamiento judicial, encontrándose pendiente la decisión frente al primer supuesto.

70. Así las cosas, resulta claro que la demandante constitucional no ha obtenido un pronunciamiento judicial completo sobre los hechos por los cuales solicitó su reconocimiento como interviniente especial ante esta Jurisdicción, por lo que con los nueve (9) meses discurridos, los cuales desconocen abiertamente el plazo razonable -de seis (6) meses-, se mantiene latente la vulneración a sus garantías fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la participación efectiva de las víctimas ante la JEP.

[59] Folio 298.
[60] Folios 185 a 187.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

71. Valga destacar que el criterio orientativo de seis (6) meses no opera automáticamente pues está previsto para las solicitudes de sometimiento y beneficios transicionales, en consecuencia, no puede extenderse sin mayor consideración a discusiones de otra naturaleza, tal y como lo explicó el órgano de cierre hermenéutico de la JEP, así:

> (…) es preciso indicar que este criterio jurisprudencial de concreción del plazo razonable, simplemente orientativo, de seis meses, no es extensible, de forma automática, a las demás actuaciones ante la JEP, en tanto es indiscutible que no todas revisten el mismo grado de complejidad. Así, esto deberá ser precisado de acuerdo con las particularidades y contingencias del caso objeto de análisis.[61]

72. De esa manera, para el caso bajo examen se tiene que, la solicitud de acreditación de víctima, con los hechos y anexos que la acompañaron, presentada desde el 7 de abril de 2025, reiterada el 3 y 10 de junio así como el 3 de octubre de 2025, no demanda un análisis *in extenso* como para que esta se hubiera tardado más de (6) meses en proferir la decisión de fondo e integral, aunado a que no es un asunto complejo que agotara el límite máximo previsto jurisprudencialmente; y, además que, no se conocieron justificaciones sobre la congestión, excesiva carga laboral, circunstancias imprevisibles o ineludibles que imposibiliten su resolución en término oportuno.

73. También se debe reiterar que, desde el 27 de julio de 2025, fecha en la que se incorporó a un expediente de la SRVR el concepto favorable de acreditación junto con el memorial radicado por la actora y los impulsos que hasta ese momento había presentado, se esperaba un actuar diligente y como "*una unidad orgánica encargada de administrar justicia en el marco del AFP*"[62].

74. Valga aclarar que, si bien con ocasión de la acción de tutela la SRVR ordenó la comunicación del Auto MGM-10 No. 992 de 5 de febrero de 2026 y la remisión de la solicitud allegada por la accionante a la magistratura a cargo del macrocaso 01 de esa misma Sala de Justicia, para lo de su competencia en relación con el hecho ocurrido el 21 de noviembre de 1989, al considerar que

[61] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-376 de 2023.

[62] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-039 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

está "*enmarcada en el Caso No. 01 de la SRVR, denominado 'Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-EP'*"[63], lo cierto es que esta determinación no exonera la responsabilidad de la mencionada Sala pues resulta evidente que aún las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas en la JEP no se encuentran satisfechas, en tanto que, aún pende la resolución sobre uno de los hechos concretos de su requerimiento.

75. El reconocimiento parcializado de su calidad cercena de cierto modo, la posibilidad de que la accionante pueda intervenir y ejercer las facultades consagradas en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los cánones 14 y 15 de la Ley 1957 de 2019, pues no se ha resuelto ninguna determinación en el macrocaso 01.

76. De esa manera, se ampararán las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas de la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ y, en consecuencia, se ordenará a la SRVR que, en el término de cinco (5) días hábiles contado a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a resolver la solicitud de acreditación como interviniente especial de la actora en relación con los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1989.

77. Ahora, con la finalidad de que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[64], se prevendrá a la SRVR a efectos de que implemente las medidas necesarias que le permitan advertir los conceptos favorables de la OAAV respecto a las solicitudes de acreditación a víctimas, de manera oportuna y proceda a proveer lo pertinente.

[63] Folios 212 a 213.
[64] Que dispone: "[…] El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

6.7. Otras determinaciones

78. De conformidad con lo ordenado en el numeral 23 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por tratarse de una sentencia de primera instancia en el marco de una acción constitucional de tutela, se ordenará que, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se remita copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP).

79. Por las razones expuestas, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación de las víctimas de la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) que, en el término de cinco (5) días hábiles contado a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a resolver la solicitud de acreditación a víctima de la señora SILVIA JANETH ANDRADE DE HERNÁNDEZ en relación con los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1989.

TERCERO: PREVENIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) a afectos de que implemente las medidas necesarias que le permitan advertir los conceptos favorables de la Oficina Asesora de Atención a Víctimas (OAAV) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) respecto a las solicitudes de acreditación a víctimas, de manera oportuna y proceda a proveer lo pertinente.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de desvinculación presentadas por la Secretaría General Judicial (SGJ) y la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y conductas (SRVR), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 009 de 2022 adicionado por el Acuerdo AOG No. 015 de 2022, por conducto de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **REMITIR** esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en atención a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO, CLAUDIA LOPEZ DIAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500120-50.2026.0.00.0001 y el código 73DF2A.